

ORDEN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2000, POR LA QUE SE REGULAN LAS SUBVENCIONES A LA RETIRADA DEL MERCADO NACIONAL DE HARINAS ANIMALES.

La Comisión Europea, basándose en dictámenes científicos, ha adoptado una serie de medidas relativas a la alimentación animal, entre las que se incluyen rigurosas normas de tratamiento en la producción de proteínas derivadas de mamíferos, la exclusión de los materiales especificados de riesgo de la cadena alimentaria animal y medidas activas de vigilancia para prevenir la entrada en la cadena alimentaria animal de casos de encefalopatía espongiforme bovina. El Comité científico director ha aprobado, el pasado mes de noviembre de 2000, un dictamen en el que recomienda que, siempre que no pueda descartarse el riesgo de contaminación cruzada del pienso para ganado con piensos destinados a otros animales que contengan proteínas animales, debería considerarse la posibilidad de prohibir el uso de proteínas animales en la alimentación animal.

De acuerdo con este criterio, el Consejo de Ministros de la Unión Europea, con fecha 4 de diciembre de 2000, ha acordado la prohibición temporal del uso de harinas animales en el territorio de la Unión Europea para la alimentación de animales de abasto.

Sin embargo, dadas las repercusiones medioambientales que esta prohibición podría tener si no se somete a controles adecuados, se deberá velar por que los desperdicios animales sean recogidos, transportados, tratados, almacenados y eliminados en condiciones de seguridad.

En este sentido, el sector productor de harinas animales debe acomodarse a la nueva situación de mercado a partir del 1 de enero de 2001, permitiendo con su actividad, una transición progresiva, que garantice el funcionamiento de los mataderos e industrias cárnicas, dentro de una deseada normalidad y con las suficientes garantías higiénicas y sanitarias.

Por todo ello, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), ha considerado necesario establecer una línea de subvenciones, destinadas a garantizar el normal funcionamiento de los mataderos e industrias cárnicas, evitando perturbaciones en el mercado de la carne.

La gestión de estas subvenciones se realiza de modo centralizado con el fin de asegurar la plena efectividad de las mismas y garantizar idénticas posibilidades de obtención y disfrute a los potenciales beneficiarios.

En su virtud, dispongo

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es otorgar subvenciones a los fabricantes de harinas animales afectados por la prohibición temporal de uso de las mismas para alimentación animal, acordada por el Consejo de Ministros de la Unión Europea el 4 de diciembre de 2000, con el objeto de que dichos fabricantes puedan atender la retirada, transporte y eliminación o destrucción, de hasta 15.000 toneladas de harinas animales de producción nacional, existentes en las industrias fabricantes o que se fabriquen hasta el 30 de diciembre de 2000.

Artículo 2. Financiación.

1. El importe máximo global de las subvenciones que se concedan en función de lo previsto en la presente Orden será de 705 millones de pesetas.
2. El pago de estas subvenciones se abonará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.211.714B.471 (Subvenciones adicionales a la producción agraria) del presupuesto del FEGA.

Artículo 3. Requisitos.

1. Las harinas animales objeto de subvención deberán cumplir las condiciones siguientes:
 - a) Ser de producción propia de los solicitantes y de origen nacional.
 - b) Haberse obtenido por calentamiento, desecación y molturación de animales terrestres de sangre caliente enteros o de partes de éstos.
 - c) Tener un contenido mínimo de proteína bruta del 45% de la materia seca.
 - d) Tener una humedad máxima inferior al 8%.
2. La eliminación de las harinas se efectuará en los vertederos que a tal efecto designe el órgano competente de cada Comunidad Autónoma o en las incineradoras autorizadas.

Artículo 4. Beneficiarios.

Podrá percibir estas subvenciones, cualquier persona física o jurídica que sea fabricante de las harinas animales que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo anterior, que acredite el cumplimiento de los requisitos

exigidos por la normativa estatal y autonómica para realizar legalmente la actividad de transformación de productos cárnicos y que aporte la documentación exigida en el artículo 6 de la presente Orden.

Artículo 5. Cuantía.

1. La cuantía de la subvención por retirada y transporte para cada beneficiario se calculará teniendo en cuenta los kilogramos de harina animal que haya producido o prevea producir, en función de las materias primas disponibles, hasta el 30 de diciembre de 2000, aplicándose una cuantía máxima de 38 pesetas por kilogramo de harinas de carne y 57 pesetas por kilogramo de harinas de sangre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.
2. Asimismo, podrá concederse una subvención para gastos accesorios derivados de la operación de eliminación o destrucción de las harinas animales, por un máximo de 9 pesetas por kilogramo, previa presentación de las correspondientes facturas.
3. Una vez realizado el pago de la subvención prevista en el apartado anterior a todos los que acrediten derecho a la misma, si existiera remanente, se prorrateará este remanente entre los beneficiarios a los que les haya pagado la ayuda solicitada con el límite de los gastos justificados.

Artículo 6. Solicitudes.

1. Los fabricantes de harina que deseen solicitar la subvención prevista en la presente Orden, deberán presentar una solicitud, de acuerdo con el modelo que se incluye en el Anexo I, antes del día 28 de diciembre de 2000.

2. Las solicitudes deberán ir dirigidas a la Presidenta del FEGA y podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, por razones de eficacia y para agilizar el procedimiento, los solicitantes también podrán presentar sus solicitudes en el FEGA, con la documentación obligatoria, por fax, a los números indicados en el pie del Modelo de solicitud incluido como Anexo I de esta Orden.

3. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- a) En el caso de personas naturales, fotocopia legible del Documento Nacional de Identidad del solicitante, o cuando proceda, copia fehaciente de la escritura de apoderamiento. En el supuesto de que se actúe con un nombre comercial deberá acreditarse que el mismo está inscrito en el Registro Mercantil.
- b) En el supuesto de que el solicitante sea una Sociedad, escritura de constitución o de adaptación a la Ley de Sociedades Anónimas o de Sociedades de Responsabilidad Limitada vigentes o de modificación según proceda, debidamente inscrita en el Registro Mercantil (cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil aplicable), así como poder notarial suficiente justificativo de la representación que ostente el firmante de la solicitud.
- c) Declaración del impuesto de sociedades del periodo 1999 o del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del Ejercicio 1999, según proceda, y del Impuesto de Actividades Económicas del Ejercicio 1999.

- d) Fotocopia del libro mayor de la cuenta de existencias, compras y ventas o, en su caso, estadísticas mensuales de compras, ventas y existencias del año 2000.
- e) Declaración del interesado o, en su caso, del representante legal ante un fedatario público que acredite las existencias del producto fabricado, almacenado, de la materia prima disponible y la estimación de las cantidades que podrá fabricar hasta el 30 de diciembre de 2000. Asimismo, en dicha declaración el interesado acreditará que el proceso de transformación del producto reúne los requisitos exigidos por la Decisión de la Comisión 96/449/CE, 18 de julio, por la que se autorizan sistemas alternativos de tratamiento térmico para la transformación de desperdicios animales con vistas a la inactivación de los agentes patógenos de la encefalopatía espongiforme.
- f) Certificado acreditativo de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o, en su caso, copia de la solicitud de los citados certificados, que deberá ser sustituida por el certificado, tan pronto obre éste en su poder.
- g) Documento original de aval de acuerdo con el modelo que se adjunta en el Anexo II, por importe del 120 por ciento de la ayuda que se solicita. Este aval responderá del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en la presente Orden.
- h) Documentación acreditativa de que el solicitante cumple con todos los requisitos exigidos por la normativa estatal y autonómica para la realización de actividades de transformación de subproductos cárnicos.

Artículo 7. Obligaciones.

1. Los beneficiarios deberán permitir, en su caso, la verificación de la información objeto de declaración ante fedatario público y el análisis de los

productos, por el personal y laboratorios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, de las Comunidades Autónomas. También será obligación de la industria harinera, facilitar la extracción de muestras suficientes, al menos 3, que se realizarán de forma aleatoria entre los medios de transporte utilizados para las harinas de carne. Por lo que respecta a las harinas de sangre, se efectuará la toma de muestras en la totalidad de los medios de transporte.

2. Asimismo, los beneficiarios se comprometen a trasladar la mercancía desde la fábrica o almacén a los vertederos determinados por cada Comunidad Autónoma o las instalaciones de incineración citadas en el apartado 2 del artículo 3 de la presente Orden.

Artículo 8. Controles.

1. Serán competentes para la realización de los controles físicos los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, realizándose por el FEGA los controles contables que se consideren necesarios.
2. El control de carácter contable tendrá carácter aleatorio, con la finalidad de verificar la realidad de la operación declarada.
3. A los efectos de lo previsto en este artículo, la industria harinera expedirá un documento para cada medio de transporte, en el que constará la descripción del vehículo, matrícula del mismo, tara y carga, así como las especificaciones del producto transportado que se entregará al responsable de la Comunidad Autónoma que reciba el producto en el vertedero, a fin de que compruebe la realidad de los datos que contiene.

Artículo 9. Resolución y pago.

1. Corresponde a la Presidenta del FEGA resolver sobre la concesión o denegación de las solicitudes de subvención formuladas al amparo de la presente Orden.
2. Si la suma de las solicitudes presentadas superara la cantidad máxima de 15.000 toneladas, se reducirá la diferencia hasta la cantidad máxima, mediante prorrateo del exceso entre los beneficiarios solicitantes.

Artículo 10. Aval.

1. El aval exigido en la letra g) del artículo 6, se podrá adecuar a la cuantía de la subvención realmente concedida, mediante la sustitución del aval presentado inicialmente.
2. Una vez constatado el total cumplimiento de las obligaciones asumidas por el beneficiario, cesará la obligación de avalar.

Artículo 11. Legislación aplicable.

Con carácter general la subvención prevista en esta Orden, estará sometida a lo especificado en los artículos 81 y 82 de la vigente Ley General Presupuestaria, así como a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 27 de diciembre.

Disposición final primera. Facultades de aplicación.

Se faculta a la Presidenta del FEGA, en el ámbito de sus atribuciones, para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a 20 de diciembre de 2000
EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Miguel Arias Cañete

ILMA.SRA. PRESIDENTA DEL FONDO ESPAÑOL DE GARANTIA AGRARIA.